

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Pertenencia **Nº 2016 – 724-01**

Demandante: Teresa Vargas de Wilches.

Demandado: Andrea Wilches Vargas.

FABIAN RAMIRO NIETO RAMOS, mayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 80'086.435 expedida en Bogotá, portador de la T.P. 374.562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada, señora **ANDREA WILCHES VARGAS**; mediante el presente, me permito interponer y sustentar de conformidad al Art. 318 y S.s. del C.G.P., **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y contra el auto de fecha 2 de febrero del año 2023, el cual decidió negar la solicitud probatoria solicitada coadyuvada con el representante de la demandante en los términos del ordinal 1° del Art. 327 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Arguye el operador judicial que, "Atendiendo la petición de pruebas que precede -archivo digital 05-, este despacho observa que la misma no cumple con el requisito establecido en el ordinal 1° del postulado 327 del Estatuto Procesal, en tanto si bien se afirma que se está presentado de *común acuerdo* de lo obrante en la misiva se observa que: i) la petición viene suscrita únicamente por el apoderado de la parte demandante; ii) el poder especial que está confiriendo la señora Andrea Wilches Vargas no esta aceptado por el abogado a quien se esta confiriendo el mandato y iii) la petición se remitió desde el correo electrónico del togado que representa los intereses de la actora -archivo digital 05-."

Pues bien, en línea de descenso es preciso manifestarle al despacho que no le asiste razón por las siguientes razones:

1. Como argumento fundamental del recurso, se tiene que el suscrito apoderado judicial de la demandada -Andrea Wilches Vargas- remitió las mismas piezas procesales contenidas en el archivo digital 05, mediante correo electrónico registrado en el SIRNA -fabiannietoramos@outlook.es-, dirigido al correo institucional de esta agencia judicial -j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, el pasado 27 de septiembre del año 2022, a las 9:09 A.M; piezas procesales que contienen: **i)** la solicitud probatoria; **ii)** El poder debidamente autenticado por la demandada; **iii)** las pruebas documentales se solicita se tengan en cuenta al momento de resolver el recurso de alzada.
2. Debe tenerse en cuenta que, a pesar de que el suscrito **no** haya rubricado el poder y la solicitud, no puede decirse de contera que no lo haya aceptado, porque precisamente para que no existiera la razón que hoy nos convoca a reponer la

decisión, se remitió también desde mi correo electrónico, inclusive con copia al apoderado de la actora dentro de las presentes diligencias¹.

3. Ahora bien, en atención a que existe evidencia que corrobora lo anteriormente referido, y que se anexa con el presente recurso; debe tenerse en cuenta que el suscrito actuó bajo el imperio de lo provisto en los cánones 2º y 5º de la Ley 2213 del año 2022, en lo que tiene que ver con la remisión de los memoriales y poderes, pues recuérdese que las normas en cita a la letra rezan:

"(...) ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)" (Énfasis suplido).*

Lo anterior, con relación a la solicitud probatoria y coadyuvada que se allegó el día 27 de septiembre del año 2022; y con relación al poder, debe tener en cuenta lo prescrito en el canon 5º de la norma que se invoca, la cual reza:

"(...) ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)" (énfasis suplido).

Quiere decir esto, que si bien la norma a modo facultativo, da la posibilidad de que el mandante confiera el poder mediante mensaje de datos, no es menos cierto que el apoderado no pueda aceptarlo de la misma forma, pues nótese que la norma predica la presunción de autenticidad de los poderes y no exige presentación personal o reconocimiento alguno por parte del mandatario, pues basta solamente con que en el poder se consigne el correo electrónico de apoderado y que este coincida con el del registro nacional de Abogados.

¹ Núm. 14 del Art. 78 del C.G.P.

Por lo tanto, el hecho de que la solicitud ,y el poder, no contengan mi rubrica, no quiere decir ello que no sean auténticos y no se haya aceptado por el suscrito el mandato conferido, y que no concuerde con los fines de la solicitud allegada en termino.

En ese sentido, y en atención a que el suscrito **SI** allegó en tiempo y de manera autentica la solicitud desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, solicito se revoque su decisión nugatoria de pruebas adicionales, y en consecuencia se disponga a reconocerme personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada en los términos del mandato a mi conferido, y se conceda la solicitud probatoria de marras allegada en tiempo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Reconocerme personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Andrea Wilches Vargas, en los términos y para los fines del mandato a mi conferido.

SEGUNDO: Revocar la decisión contenida en el auto de fecha 2 de febrero del año 2023 por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Conceder la solicitud probatoria realizada mediante memorial radicado en el buzón de correo institucional de esta agencia judicial, el pasado 27 de septiembre del año 2022.

CUARTO: Suspender el termino concedido en el auto recurrido con el que se corre traslado al apelante en los términos del Art. 12 de la Ley 2213 del año 2022, hasta tanto no se resuelva el recurso formulado.

ANEXOS

1. El poder conferido por la demandada al suscrito.
2. Correo electrónico de fecha 27 de septiembre del año 2022 con el que se acredita el envío de la solicitud probatoria desde mi correo electrónico registrado en el sirna.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FABIAN RAMIRO NIETO RAMOS

C.C. 80'086.435 expedida en Bogotá

T.P. 374.562 del C.S. de la J.

Apoderado demandado



Fwd: MEMORIAL CON SOLICITUD1 mensaje

From: FABIAN NIETO**Sent:** Tuesday, September 27, 2022 9:09:23 AM**To:** j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** roque.vargas@hotmail.com <roque.vargas@hotmail.com>**Subject:** MEMORIAL CON SOLICITUD

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Pertenencia No 2016- 724-01

Demandante: Teresa Vargas de Wilches

Demandado: Andrea Wilches Vargas

Por medio del presente, adjunto memorial ante su despacho, para su consideración, atento a sus requerimientos.

Cordialmente,

FABIAN NIETO RAMOS

ABOGADO.

**Memorial con solicitud 2016 - 724-01.pdf**

3641K

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Declarativo de Pertenencia N° 2016 – 724-01 (segunda instancia)

Demandante: Teresa Vargas De Wilches

Demandado: Andrea Wilches Vargas y Otros.

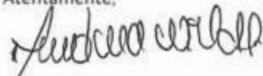
ANDREA WILCHES VARGAS, mayor, vecina y domiciliada en esta Ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 52'212.503 de Bogotá, correo electrónico: wilcheszambrano@gmail.com, teléfono: 313-373-8739, actuando en calidad de demandada dentro del proceso ut supra; mediante el presente, manifiesto al señor Juez de alzada, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. FABIAN RAMIRO NIETO RAMOS**, mayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 80'086.435 expedida en Bogotá, portador de la T.P. 374.562 del C. S de la J., con domicilio y residencia profesional en la carrera Calle 4 Sur # 35 a – 67 B3 Ap 303 en Villavicencio – Meta, teléfono: 300-586-0508, correo electrónico: fabianrietoramos@outlook.es; para que en mi nombre, represente mis derechos dentro del proceso en referencia, incoado por la señora **TERESA VARGAS DE WILCHES**, y especialmente, para que me represente en el recurso de alzada (apelación).

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, formular y sustentar recurso de apelación, allanarse total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, solicitar el decreto y practica de pruebas en segunda instancia, en los términos de los numerales 1° y 3° del Art. 327 del C.G.P., practicar interrogatorios de parte y de testimonios adicionales, formular recursos de reposición, apelación, suplica o queja, formular incidentes de nulidad procesal, constitucional o supraconstitucional, y las demás facultades consagradas en el art. 77 del C.G.P., para que en ninguna circunstancia quede sin representación alguna.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica al profesional del derecho designado en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,



ANDREA WILCHES VARGAS

C.C. 52'212.503 expedida en Bogotá

Acepto

FABIAN RAMIRO NIETO RAMOS

C.C. 80'086.435 expedida en Bogotá

T.P. 374.562 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta (70) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ANDREA WILCHES VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52212503, presentó el documento dirigido a JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m30935qvmr
23/09/2022 - 14:21:36



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NATALIA PERRY TURBAY

Notario Setenta (70) del Circuito de Bogotá D.C.



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30935qvmr

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Pertenencia **Nº 2016 – 724-01 (segunda instancia)**

Demandante: Teresa Vargas de Wilches.

Demandado: Andrea Wilches Vargas.

JOSÉ ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ, mayor, vecino y con domicilio profesional en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte **Actora** dentro del proceso ut supra; mediante el presente, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado en contra de la providencia de fecha 8 de Junio del año 2022, notificada por estado de fecha 9 de Junio de la misma calenda, y concedido en el efecto suspensivo mediante auto de fecha 24 de junio del año 2022; conforme a lo dispuesto por el Núm. 3º del Art. 322 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

SUSTENTACION DEL RECURSO

En atención a lo consagrado en el Inc. 2º del Núm. 3º del Art. 322 del C.G.P., y en virtud de que la norma exige al recurrente "(...) **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** (...)" (Énfasis suplido). Y pese a que las consideraciones del A quo corresponden a una fiel reproducción de la sentencia SC3925 del 19 de octubre del año 2020, de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

De lo aludido por el despacho en el la providencia que se ataca, Arguye el A quo, que frente a el particular "(...) **si lo pretendido por las partes integrantes de la litis es desconocer el negocio jurídico** contenido en la Escritura Pública No. 6743 de 15 de diciembre de 1995 de la Notaria 31 de Bogotá, bajo el supuesto de ser ficticio porque se trató de "proteger el patrimonio" ante una posible represalia de un tercero, **se advierte que no es del resorte del proceso de pertenencia indagar las circunstancias que rodearon la compra del inmueble objeto de usucapión, máxime, cuando el documento público en cuestión se presume autentico de acuerdo con el artículo 244 del C.G.P. y, por lo tanto, su contenido es veraz.** (...)" (Énfasis Suplido).

Es de advertir desde este momento, que nada de razón le asiste al Juez de primer grado invocar como fundamento el aparente desconocimiento del negocio jurídico contenido en el referido instrumento público; porque, primero, no es la finalidad del proceso de pertenencia, y segundo, mucho menos fue la intención de la demandante **al** invocar la acción de pertenencia; por lo tanto, no habría lugar a desconocer o tachar el instrumento público de falsedad, porque si bien de la extracción de los interrogatorios se devela un negocio aparente o simulado, la demandante podía optar por la acción de pertenencia, o por la acción de simulación para que regresara esa titularidad a su nombre; y cualquiera

de las dos acciones era válida para porque finalmente el inmueble nunca salió del dominio de la señora **TERESA VARGAS DE WILCHES**.

Debe advertirse y recalcar, "(...) *que la simulación no impide el ejercicio de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, porque el hecho de que un propietario haya simulado su título con respecto al bien, el cual, continúa ostentando materialmente con ánimo de señor y dueño, y que por cualquier circunstancia frustre su recuperación, no torna deleznable su pretensión de obtener su dominio o de demandar la prescripción si logra demostrar los elementos sustanciales que integran la acción de dominio. En el fondo se trata de la reafirmación de la conducta y de su condición de dueño*¹. (...)". (Énfasis Suplido).

Por lo tanto, la declaración de la demandante respecto a la compra del inmueble, y los recursos con los cuales lo adquirió, se apuntalaron a sustentar y marcar el punto de partida del sentimiento psicológico de señora y dueña que le asiste sobre el inmueble – **animus**- y conlleva a demostrar la forma en la que ingresó a la heredad objeto de usucapión, la cual data desde el mes de Diciembre del año 1995, momento en el que lo compró con el dinero que le correspondió de su liquidación de sociedad conyugal – situación corroborada por los testigos y la demandada en interrogatorio- y del cual, desde la fecha en la que ingresó, nunca se ha separado de aquel – **Corpus**-.

Es por lo anterior, que la afirmación del A-quo respecto a que "(...) la forma en que la demandante ingresó al inmueble desde el 3 de diciembre de 1995 no tiene el mérito probatorio para indicar que es señora y dueña del predio litigado en los precisos términos del artículo 762 del Código Civil², por el contrario, lo que se desprende es que dicha actuación se dio por la simple **tolerancia** de la propietaria. (...)”, No le es dable invocarla como impeditiva del hecho demostrado, pues del discurrir procesal, y del caudal probatorio, se obtiene **prueba de confesión** de la demandada -*corroborada con los testimonios recolectados*-, que denotan con claridad que la señora **TERESA VARGAS DE WILCHES** ingresó **“desde que lo compró”** como dueña y señora.

Por lo tanto, no le es permitido al Juez de instancia transfigurar la declaración de la demandada; porque en línea de interpretación, y de la extracción de las declaraciones recogidas, nada declaró la demandada respecto de haber **“tolerado”** o **“permitido”** el ingreso de la demandante, o mucho menos que su permanencia en el inmueble haya correspondido a un acto de **“solidaridad por su condición de madre”**.

Por el contrario, la demandada afirmó el componente psicológico y de intención –**animus**- con el que ingresó la demandante al inmueble desde que lo compró; así como también manifestó que ese inmueble nunca fue suyo –de la demandada-, porque ella, para el año 1995, no contaba con recursos económicos para adquirirlo. De manera que la demandada nunca se reputó dueña del inmueble, y tampoco discutió la posesión y dominio que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3254-2021-2014-00084-01 (Paginas 66 y S.s.)

² ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESIÓN>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ostentó la demandante desde la adquisición del inmueble. Situación que deja sin sustento probatorio alguno, la elucubración del Juez de instancia, respecto a los actos de tolerancia que esboza en su sentencia.

De cara a lo anterior, es preciso indicar que también el Art. 762 del Código Civil, en su Inc. 2º reza que "(...) **El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo;** igualmente, a la sazón del art 2512 del Código Civil³, y la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción cumple con dos funciones, la de extinguir el derecho que se puede tener sobre las cosas por la falta de ejercicio o no uso oportuno de las acciones legales; y la de permitir adquirir el derecho de las cosas ajenas por haberse poseído esta con ánimo de señor y dueño en forma pacífica y tranquila sin interrupción alguna por el termino establecido en la ley; para tal caso, es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Posesión material en el usucapiente.
- b) Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por la ley
- c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- d) Que la cosa sea susceptible de adquirirla mediante la usucapión.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta los postulados antes descritos, podemos concluir sin lugar a equivocación, que mi poderdante cumple con cada uno de los requisitos antes descritos; por lo que de cara a las declaraciones de la demandada, y los testigos, no se infiere otro hecho que el de una posesión con ánimo de señor, ya que ni siquiera la demandada justificó ser la dueña del inmueble; por lo tanto, la inferencia que el Juez de instancia hace respecto a que "(...) *Del interrogatorio de parte Teresa Vargas de Wilches se desprende cómo aquella desde que ingresó al inmueble no tuvo un acto inequívoco de rebeldía frente a la propietaria [Andrea Wilches Vargas], al menos con anterioridad al año 2015 momento en el cual se disgustó con ella. (...)*", no tiene cabida en el sub-lite, y mucho menos esta soportada probatoriamente su teoría, porque no tendría que existir un acto de rebeldía contra quien no está discutiendo un derecho de dominio que no le pertenece, como bastante claro lo dejó sentado la demandada en su declaración.

Concluyendo entonces que "(...) *si la pretensión de pertenencia se hizo valer con fundamento en la "posesión" que se dice ostentar desde el año 1995, la demandante tenía la obligación de aportar "la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel. (...)*"

³ ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Sustento del que tampoco le asiste razón, porque bastante claro se encuentra, que la demandante no entró al inmueble como arrendataria o tenedora; por lo que no tenía por qué demostrar actos de rebeldía contra nadie, porque desde que ingresó a la heredad lo hizo con el ánimo y la convicción de propiedad sobre el inmueble. Propiedad que a la postre nunca fue debatida por la demandada, en razón a que siempre reconoció ese señorío en cabeza de la demanda; y que de hecho lo sigue reconociendo. Por lo tanto el Juez de instancia no puede hacer semejante afirmación, porque nunca fue invocada por las partes, y no tenía que ser demostrada **ninguna interversión del título**, porque la demandante nunca fue tenedora, siempre ha actuado como dueña y señora del inmueble objeto de usucapión. De manera que se desconoce desde donde el Juez de instancia edifica su postura, que es bastante alejada de la realidad. Siendo esta una teoría que él mismo implantó en el proceso, y que desvirtúa la ambigüedad o equivocación de la posesión que arguye en su providencia.

Tan alejada de la realidad jurídica, procesal y probatoria es la teoría del Juez de instancia, que continúa cometiendo error monumental al manifestar que "(...) **la propietaria del derecho de domino, desde el año 1995, es la señora Andrea Wilches Vargas y, como tal, nadie le disputó la propiedad desde la compra del predio litigado hasta el año 2015 (momento en que la demandante se disgustó con ella).** (...)". (Énfasis Suplido).

En línea de disenso, no se entiende de donde el Juez de instancia manifiesta que nadie le disputó la propiedad a la señora Andrea Wilches Vargas, si es que del interrogatorio de la demandada se desprenden dos circunstancias dejadas a un lado por el A-quo: **(i)** La demandada siempre reconoció la propiedad de la señora Teresa Vargas de Wilches sobre el inmueble, desde el mes de diciembre del año 1995 –situación corroborada por los testigos-. Y **(ii)**. La demandada reconoció que quien compró el inmueble fue la demandante. Lo que acredita que la demandante es quien ha ostentado esa propiedad - a voces del inciso final del Art. 762 del C. Civil-, y nadie se la ha disputado, y mucho menos justificado algo diferente. Por lo que tampoco le es dable al A-quo sembrar esa duda de disputa desde el año 2015, porque la posesión empieza desde el primer día en que se ejerce, no desde que las partes se disgustan, pues así lo pretende hacer ver el Juez de instancia.

Por lo tanto, la postura del Juez de instancia no tiene asidero, porque la misma demandada reconoce que nadie debía disputarle a ella ninguna propiedad, porque siempre ha sido reconocida la señora Teresa Vargas como propietaria, inclusive por ella – la demandada-. Situación está que denota plausiblemente, que la señora **TERESA VARGAS DE WILCHES**, ha ostentado la propiedad y posesión del inmueble, por más de los 10 años que exige la ley⁴.

Visto lo anterior, no se entiende entonces como el Juez de instancia transfigura el material probatorio aportado al expediente –*como lo son, los recibos de servicios públicos (gas natural, energía, acueducto y alcantarillado, e impuestos prediales distritales), cancelados*

⁴ Ley 791 del año 2002.

todos por la demandante, el contrato de arrendamiento celebrado con el señor José Luis de las Salas Mahecha que en ningún momento fue cuestionado por otra persona o la titular del derecho de dominio, además su –la del arrendatario- declaración tomada en diligencia de inspección ocular – y aduce que estos actos obedecen a “solidaridad por su condición de madre y, a modo de retribución por usar y gozar del predio sin remuneración derivado de la relación de consanguinidad”.

Tan errada es la postura y valoración armónica del material probatorio que hace el Juez de instancia, que desborda de toda lógica que la demandada le permita a la demandante usufructuar el inmueble, arrendándolo y tomando esos frutos para sí misma, como **“retribución por usar y gozar del predio”**. Me pregunto **¿Quién en su sano juicio le permite a una persona que deja por solidaridad en su inmueble, arrendarlo y apoderarse de la renta?**. Este acto de la demandante, lo que avizora es que la señora **TERESA VARGAS DE WILCHES**, continúa actuando con ánimo de señora y dueña; y es esa propiedad y libre disposición, la que le permite ejercer ese tipo de actos propios de un dueño.

De haber sucedido como lo plantea el Juez de instancia, la señora Andrea Wilches Vargas hubiera podido adoptar dos decisiones: **(i)** haberse ido a vivir al inmueble y dejado de pagar arriendo en donde vive, o, **(ii)**. Habría arrendado el inmueble a nombre propio, y estaría usufructuando y percibiendo la renta del inmueble. Pero es claro que no lo hizo porque la propiedad y libre disposición del inmueble **recae en cabeza de la señora Teresa Vargas de Wilches**, siendo estos actos propios de un dueño, con ánimo de señorío, y que denotan una posesión real, efectiva y material, pública, pacífica e ininterrumpida.

En síntesis, la postura del Juez de instancia esta llamada **al fracaso y es objeto de ser revocada**, porque en el discurrir procesal se encuentra demostrado que:

1. La demandante ingresó al inmueble objeto de usucapión desde el 3 de diciembre del año 1995, hasta la fecha, con motivo de haberlo comprado con los recursos propios que le fueron entregados en razón al proceso de divorcio con su ex cónyuge Eduardo Wilches Castro.
2. Desde el momento en que ingresó al inmueble, lo hizo con plena convicción, y ánimo de señorío, sin haberle reconocido propiedad a ninguna otra persona, ni siquiera a la demandada.
3. Desde que ingresó al inmueble -3 de diciembre del año 1995 - lo ha detentado como suyo, haciéndose cargo actos propios de un dueño, como lo son: **(i)**. ha pagado impuestos prediales desde el año 1997, así como los servicios públicos⁵. **(ii)** lo ha declarado como suyo ante el estado colombiano. **(iii)**. Lo ha mejorado estructural y locativamente; cambiando pisos – pasando de tapetes a pisos en porcelanato-, instalando closet en las habitaciones, enchapando baños y cocina,

⁵ Folios 61 a 167 del C.P.

cambiado paredes, lo ha pintado y mantenido en buen estado de conservación – corroborado con la inspección ocular y declaración de los testigos. **(v)**. Lo ha explotado económicamente, arrendándolo y disponiendo el dinero de la renta para su propia subsistencia – corroborado con el contrato de arrendamiento y la declaración del arrendatario recogida en la diligencia de inspección ocular-.

4. Los vecinos, amigos y familiares la han reconocido como una dueña y señora desde que adquirió e ingresó al inmueble. inclusive el propio arrendatario la reconoce como una dueña –corroborado con la declaración de los señores Pedro Pablo Grisales Saavedra y Martha Bohórquez de Ramírez en la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 25 de mayo del año 2022; el interrogatorio de parte de la demandada de fecha 21 de abril de la misma calenda, y la declaración de la señora Beatriz Hidalgo y Natalia Alexandra León, contenida en la diligencia de oposición al secuestro de fecha 29 de enero del año 2019 (prueba solicitada de oficio por el Juez de instancia)-.
5. Lo ha defendido de terceros, oponiéndose al secuestro del inmueble, como es el caso de la diligencia de secuestro de fecha 29 de enero del año 2019.
6. No ha existido clandestinidad, y nadie ha reputado o discutido su propiedad, ni siquiera la demandada. Por lo tanto, su propiedad ha permanecido indemne, pues nadie ha disputado su propiedad.

De manera que, de la extracción de lo anterior, y haciendo un análisis **SERIO** y acucioso del material probatorio obrante en el plenario, fácil es concluir que la Señora **TERESA VARGAS DE WILCHES** ha afianzado, ratificado y mantenido la propiedad del inmueble objeto de usucapión desde el 3 de diciembre del año 1995, hasta la fecha; y tales circunstancias permiten derrumbar la teoría aislada que ha estructurado el Juez de instancia, frente a una interversión del título de tenedora a poseedora, que nunca existió y nunca se excepcionó o alegó tal circunstancia. Esta es una elucubración e idea vaga del A-quo, respecto a la realidad. Porque el hecho de que su hija la visitara a la demandante en el inmueble, por su relación de parentesco, no quiere decir que en sus visitas se haya disputado la propiedad, o que en estas la demandante le haya reconocido dominio ajeno; porque la demandada – Andrea Wilches Vargas- siempre la ha reconocido como dueña y señora del predio.

En conclusión, y en atención a que el resto de la sentencia se edifica en ideaciones indebidas del Juez de instancia, respecto a actos de tolerancia, rebeldía y tenencia, para dar sustento una interversión del título inexistente que no es objeto de disputa. Es preciso manifestar que no le asiste razón, porque dentro del sub-lite, no existe duda razonable que permita inferir vacilación alguna de la propiedad de la demandante sobre el inmueble desde que ingresó al mismo -3 de diciembre del año 1995- hasta la fecha. Por lo tanto, el debate probatorio y procesal no debía centrarse en demostrar rebeldía de la demandante hacia la demandada, o desconocimiento frontal del dominio. Porque bastante claro está,

que la demandante siempre mantuvo la propiedad del predio en condición de dueña y señora.

Si la pretensión del A-quo era la de auscultar sobre la posible **"tolerancia"** de la demandada –Andrea Wilches Vargas- con la demandante – Teresa Vargas de Wilches-, por su condición de madre. Debió aprovechar correctamente y con preguntas fundamentadas su interrogatorio, y no focalizarse en que declararan como es una "relación de madre e hija". De igual manera debió hacerlo si su intención era adoptar una teoría de actos de rebeldía –intervención del título-, pues nada escudriñó respecto a si la demandada entre el año 1995 y el año 2015 habría tratado de reivindicar el derecho de dominio por vía judicial o administrativa. Pero nada de eso auscultó.

Indagar si entre el año 1995 y el año 2015 la demandante le impidió el ingreso a la demandada a la heredad, no era lo correcto; porque debió tener en cuenta que la titularidad en cabeza de la demandada se dio con ocasión a una estrategia de la demandante para proteger su patrimonio, del abogado que habría adelantado el divorcio de la señora Teresa Vargas de Wilches; por lo que su relación de madre e hija siempre se mantuvo en un marco de normalidad y cordialidad.

Lo que debió indagar el a-quo en su interrogatorio, debió haberse enfocarlo respecto a que, si en ese interregno de tiempo, la demandada: **(i)** le cobró algún tipo de canon de arrendamiento a la demandante; o porque no se lo cobró; **(ii)** si realizó algún tipo de mejoras al inmueble, o porque razón la demandante las realizó. **(iii)** pagó algún impuesto con sus propios recursos, o porque no los pagó. **(iv)**. Si requirió a la demandante ante autoridad judicial o administrativa para reivindicar el dominio del inmueble; o, concretamente debió indagar, **(v)** Si hubiesen llegado a un acuerdo con la demandante, para que ella pagara los impuestos, servicios públicos y realizara mejoras, como un acto de retribución por vivir ahí. Pero es claro que nada de esto indagó, por lo que no existe prueba o indicio que permita inferir y edificar la teoría que pretende argumentar el A-quo como hecho impeditivo de las pretensiones.

Adviértase que, si bien los hechos que rodearon la solicitud de reclamo de pertenencia del inmueble por la demandante, se derivan del hecho de haber tratado de proteger su patrimonio del abogado que la representó en su divorcio; no es menos cierto que la demandante ingresó con ánimo de señora y dueña a la heredad, y que precisamente, al ver nuevamente en peligro su patrimonio por el acto abusivo que cometió al demandada, se hizo necesario recuperarlo por vía de prescripción extraordinaria, porque cumple con todos los requisitos para adquirirlo por esa vía judicial. Porque, de cara a los hechos que fueron puestos en conocimiento, la demandante podía optar, por el proceso de simulación absoluta, que tiene como finalidad retrotraer las cosas a su verdadero origen, del cual el resultado habría sido el mismo; que el inmueble regresara a su verdadera dueña; o el proceso de pertenencia, que, al cumplir con los requisitos temporales y axiológicos, el inmueble le fuera adjudicado en su favor por vía de prescripción. Razón suficiente para dar explicación a los interrogantes que puedan surgir del estudio serio que haga el Juez de Alzada.

Por lo que, a la luz de la verdad, es necesario que el A-quem, proceda a revisar con detenimiento los argumentos esgrimidos en línea de disenso, y revoque la sentencia de primera instancia, para que en consecuencia se acceda a declarar, en apego a la Justicia, las pretensiones de la demanda en favor de la señora **TERESA VARGAS DE WILCHES**.

PRETENSIONES

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 8 de junio del año 2022, en atención a que se encuentran reunidos los presupuestos axiológicos y requisitos sine qua non que acreditan la posesión de la señora **TERESA VARGAS WILCHES** sobre el inmueble objeto de usucapión, en atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente.
2. Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** las pretensiones formuladas en la demanda, y acceder a la Declarar que la señora **TERESA VARGAS DE WILCHES**, adquirió por vía extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N – 20232398. Así como las demás pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal; y las que conforme a lo consagrado en el Inc. 1° de del Art. 327 del C.G.P., de oficio, sea necesario decretar por su despacho, o en su defecto, las que se soliciten dentro de la ejecutoria del auto que admita la apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, y dentro de esta oportunidad, de conformidad a lo consagrado en el ordinal 3° del inc. 1° del Art. 327 del C.G.P; solicito se sirva tener como prueba para demostrar el hecho de la liquidación de la sociedad conyugal de mi prohijada, -que es de donde provinieron los dineros con los que adquirió el inmueble objeto de usucapión, y demás hechos que fueron debatidos y en la audiencia inicial y que es necesario demostrarlos-, las siguientes:

1. Escritura Pública N° 3.711 del 3 de octubre del año 1995, de la Notaria 40 del Círculo de Bogotá, donde consta la liquidación de la sociedad conyugal de la demandante y su excónyuge; con sus correspondientes anexos.
2. Certificado de ingresos y retenciones del año gravable 1998, N° 2471953, de la señora Teresa Vargas de Wilches.
3. Contrato de Honorarios profesionales suscrito con la sociedad Abogados Técnicos y Consultores Comerciales – Aboteco -, de fecha 9 de junio de 1994. Esta prueba acredita que la señora Vargas de Wilches se vio en obligación de cambiar el abogado que inició el proceso de divorcio; por lo que procedió a contratar a la sociedad con la que se suscribió el presente contrato.

4. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con el señor José Luis de las Salas Mahecha, de fecha 1 de Diciembre del año 2019.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer el recurso de alzada formulado, por ser el superior funcional del A-quo.

Del Señor Juez,

(El presente documento se considera autentico y suscrito por el titular de la documento, al tenor de lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley 527 del año 1999, concordante con lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley 2213 del año 2022.)

JOSÉ ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ

C.C. 80'500.860 expedida en Cajicá

T.P. 267.150 del C. S. de la J.

2016-00724

Jose Roque Vargas Rodriguez <roque.vargas@hotmail.com>

Mié 8/02/2023 4:19 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señores

JUZGADO 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF: 2016- 00724

por medio del presente allego sustentacion del recurso de apelacion del proceso de la referencia

atentamente

JOSE VARGAS

3219575635

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 21 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *22 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

MARCELA LOZANO MONTERO (11451)

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Valor Pagado	Valor Interes Corriente	Valor Abono a capital	Valor Interes Causado	Valor Interes Acum.	Nuevo Saldo	Res.	Fecha Resol.	Interes Cte. Banc.	Tasa Max. Usura	Tasa Mensual Nominal
/ /	04/30/19	0	0	0	0	0	23,506,147	137,195,468	/ /		0.0000	0.0000	0.0000
05/01/19	05/31/19	31	0	0	0	3,040,937	26,547,084	137,195,468	574	05/01/19	19.3400	29.0040	2.1450
06/01/19	06/30/19	30	0	0	0	2,937,354	29,484,438	137,195,468	697	06/01/19	19.3000	28.9440	2.1410
07/01/19	07/31/19	31	0	0	0	3,032,998	32,517,436	137,195,468	0829	07/01/19	19.2800	28.9200	2.1394
08/01/19	08/31/19	31	0	0	0	3,038,669	35,556,105	137,195,468	1018	08/01/19	19.3200	28.9800	2.1434
09/01/19	09/30/19	30	0	0	0	2,940,647	38,496,752	137,195,468	1145	09/01/19	19.3200	28.9800	2.1434
10/01/19	10/31/19	31	0	0	0	3,007,196	41,503,948	137,195,468	1293	10/01/19	19.1000	28.6440	2.1212
11/01/19	11/30/19	30	0	0	0	2,900,312	44,404,260	137,195,468	1474	11/01/19	19.0200	28.5360	2.1140
12/01/19	12/31/19	31	0	0	0	2,980,118	47,384,378	137,195,468	1603	12/01/19	18.9000	28.3560	2.1021
01/01/20	01/31/20	31	0	0	0	2,960,980	50,345,358	137,195,468	1768	12/27/19	18.7700	28.1520	2.0886
02/01/20	02/29/20	29	0	0	0	2,807,879	53,153,237	137,195,468	0094	02/01/20	19.0600	28.5840	2.1172
03/01/20	03/31/20	31	0	0	0	2,985,789	56,139,026	137,195,468	0205	03/01/20	18.9400	28.4160	2.1061
04/01/20	04/30/20	30	0	0	0	2,854,488	58,993,514	137,195,468	0351	03/30/20	18.6900	28.0320	2.0806
05/01/20	05/31/20	31	0	0	0	2,878,187	61,871,701	137,195,468	0437	05/01/20	18.1800	27.2760	2.0302
06/01/20	06/30/20	30	0	0	0	2,776,561	64,648,262	137,195,468	0505	06/01/20	18.1200	27.1800	2.0238
07/01/20	07/31/20	31	0	0	0	2,869,113	67,517,375	137,195,468	0605	07/01/20	18.1200	27.1800	2.0238
08/01/20	08/31/20	31	0	0	0	2,892,931	70,410,306	137,195,468	0685	08/01/20	18.2900	27.4320	2.0406
09/01/20	09/30/20	30	0	0	0	2,807,430	73,217,736	137,195,468	0769	09/01/20	18.3400	27.5160	2.0463
10/01/20	10/31/20	31	0	0	0	2,864,577	76,082,313	137,195,468	0869	10/01/20	18.0900	27.1320	2.0206
11/01/20	11/30/20	30	0	0	0	2,738,009	78,820,322	137,195,468	0947	11/01/20	17.8400	26.7600	1.9957
12/01/20	12/31/20	31	0	0	0	2,774,412	81,594,734	137,195,468	1034	12/01/20	17.4600	26.1840	1.9570
01/01/21	01/31/21	31	0	0	0	2,754,848	84,349,582	137,195,468	1215	12/30/20	17.3200	25.9800	1.9432
02/01/21	02/28/21	28	0	0	0	2,516,292	86,865,874	137,195,468	0064	02/01/21	17.5400	26.3040	1.9651
03/01/21	03/31/21	31	0	0	0	2,767,465	89,633,339	137,195,468	0161	03/01/21	17.4100	26.1120	1.9521
04/01/21	04/30/21	30	0	0	0	2,663,787	92,297,126	137,195,468	0305	04/01/21	17.3000	25.9560	1.9416
05/01/21	05/31/21	31	0	0	0	2,739,962	95,037,088	137,195,468	0407	05/01/21	17.2200	25.8240	1.9327
06/01/21	06/30/21	30	0	0	0	2,650,479	97,687,567	137,195,468	0509	06/01/21	17.2100	25.8120	1.9319
07/01/21	07/31/21	31	0	0	0	2,734,291	100,421,858	137,195,468	0622	07/01/21	17.1800	25.7640	1.9287
08/01/21	08/31/21	31	0	0	0	2,743,506	103,165,364	137,195,468	0804	07/30/21	17.2400	25.8600	1.9352
09/01/21	09/30/21	30	0	0	0	2,647,186	105,812,550	137,195,468	0931	09/01/21	17.1800	25.7760	1.9295
10/01/21	10/31/21	31	0	0	0	2,720,398	108,532,948	137,195,468	1095	10/01/21	17.0800	25.6200	1.9189
11/01/21	11/30/21	30	0	0	0	2,658,299	111,191,247	137,195,468	1259	11/01/21	17.2600	25.8960	1.9376
12/01/21	12/31/21	31	0	0	0	2,774,412	113,965,659	137,195,468	1405	12/01/21	17.4600	26.1840	1.9570
01/01/22	01/31/22	31	0	0	0	2,803,049	116,768,708	137,195,468	1597	12/30/21	17.6600	26.4840	1.9772
02/01/22	02/28/22	28	0	0	0	2,613,994	119,382,702	137,195,468	0143	02/01/22	18.3000	27.4440	2.0414
03/01/22	03/31/22	31	0	0	0	2,917,882	122,300,584	137,195,468	0256	03/01/22	18.4600	27.6960	2.0582
04/01/22	04/30/22	30	0	0	0	2,903,604	125,204,188	137,195,468	0382	04/01/22	19.0500	28.5720	2.1164
05/01/22	05/31/22	31	0	0	0	3,092,399	128,296,587	137,195,468	0498	04/29/22	19.7000	29.5560	2.1813
06/01/22	06/30/22	30	0	0	0	3,086,486	131,383,073	137,195,468	0617	05/31/22	20.4000	30.6000	2.2497
07/01/22	07/31/22	31	0	0	0	3,310,865	134,693,938	137,195,468	0801	06/30/22	21.2800	31.9200	2.3354
08/01/22	08/31/22	31	0	0	0	3,437,889	138,131,827	137,195,468	0973	07/29/22	22.2100	33.3120	2.4250
09/01/22	09/30/22	30	0	0	0	3,495,466	141,627,293	137,195,468	1126	08/31/22	23.5000	35.2440	2.5478
10/01/22	10/31/22	31	0	0	0	3,760,555	145,387,848	137,195,468	1327	09/29/22	24.6100	36.9120	2.6526
11/01/22	11/30/22	30	0	0	0	3,788,652	149,176,500	137,195,468	1537	10/28/22	25.7800	38.6640	2.7615
12/01/22	12/31/22	31	0	0	0	3,915,933	153,092,433	137,195,468	1715	11/30/22	25.7800	38.6760	2.7622
01/01/23	01/23/23	23	0	0	0	3,198,726	156,291,159	137,195,468	1968	12/29/22	28.8400	43.2600	3.0411

Saldo Capital vencido a: 04/30/19	137,195,468
Intereses Causados entre: may 01 de 2019 a ene 23 de 2023	156,291,159
Total Capital Vencido + Intereses causados:	293,486,627

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *21 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *22 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

REF. proceso Ejecutivo Singular radicado con el No 2021- 00020-00, DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SUSANA GIL y HERMES CAMILO ACHAGUA.

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ART. 8 del decreto 806 del año 2020. y art. Artículo 133. -8, C.G. del P.

HECTOR DIAZ VERA, identificado como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de apoderado de la demandada conforme se me reconoce en el **numeral tercero del auto fechado del 20 de los corrientes**, por medio del presente escrito, en tal calidad, y por el debido proceso, **ante su despacho, de manera respetuosa, interpongo INCIDENTE de nulidad, POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda, conforme al **decreto 806 -8, del 2020**, y art. Artículo 133. -8, C.G. del P., Causales de nulidad, que fundo de la siguiente manera:

HECHOS

- 1.- HERMES CAMILO ACHAGUA GIL, tuvo siempre su residencia y domicilio junto con su señora madre **SUSANA GIL SIERRA**, en el inmueble ubicado en **la KR 57 No 138-66 IN 6 AP 303 CONJ. RESIDENCIAL SURALA II P.H.**, en la ciudad de Bogotá.
- 2.- El señor HERMES CAMILO ACHAGUA GIL, no tenía créditos, ni deudas financieras, desconociendo que su señora madre las tuviese, o tomara préstamos bancarios, recientes, o antiguos de anterioridad, pues ella, maneja sus negocios de manera independiente, autónoma sin darle explicaciones sobre ese asunto, y él se dedicaba a sus propios asuntos académicos, sociales, sin intervenir en esos negocios.
- 3.- Toda transcurrió armoniosamente, sin afujías económicas, ni de ningún otro tipo. hasta el día en que la señora: **SUSANA GIL SIERRA** amaneciera con un impedimento del brazo derecho, por lo que fue llevada al médico de inmediato.
- 4.- La señora GIL, ese día fue diagnosticada **con un cáncer severo**, que ya estaba avanzado, amaneciendo el día siguiente sin poder hablar, ni mover su brazo derecho, quedando casi sin comunicación alguna, dependiendo de dos enfermeras que la atendían las veinticuatro horas con la compañía de su único hijo Camilo, el cual la cuida siempre.
- 5.- Cuatro meses después la señora **SUSANA GIL falleció el 30 de agosto del año 2020** en la ciudad de Bogotá (q.e.p.d.), sin que pudiese hablar ni escribir, perdiendo toda comunicación con ella, solo por señales a los cuales se familiarizaron para los medicamentos y alimentos, sin mejoría alguna hasta el día de su muerte.
- 6.- El señor CAMILO, quedo devastado, psicológica y físicamente por lo que significo cuidar a su madre los últimos tres meses día y noche los siete días a la semana.
- 7.- Su afectación fue tan traumatizante que requirió de terapias psicológicas y control con médico siquiatra, desconociendo, además, totalmente los asuntos de negocios, prestamos deudas, créditos financieros personales manejaba, o tuviese su progenitora, que dando desorientado y sin planificación alguna, por el impacto de la muerte tan repentina y dura.
- 8.- El jamás tuvo deudas personales, comerciales, o problemas financieros, demandas o requerimientos que le produjeran alertas, ya que, siempre vivió con su señora madre y ella se encargaba de todos los asuntos y manejos de dinero, cubriendo todos los gastos.
- 9.- El señor CAMILO, quien se considera afectado, **manifiesta al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró jamás de la providencia**, ni recibió por ese medio copias ni anexos de la demanda, tampoco sabe cómo obtuvieron su dirección electrónica.

10.- El tampoco entiende como la parte demandante obtuvo su registro civil de nacimiento y el registro civil de fallecimiento de su progenitora y lograron establecer que él era el único heredero, pero en cambio, no tuvieron la misma experticia, ni diligencia, ni gestionaron, ni indagaron, conforme al debido proceso y la garantía al derecho de la defensa, que su domicilio y residencia siempre lo compartido con su señora madre, hasta el momento de su fallecimiento y después en calidad de heredero hasta la fecha.

11.- También Es un hecho conocido que, al momento de llenar los formatos y demás documentos para los préstamos financieros, la señora Gil tenía que aportar toda la información personal con respecto a su domicilio y residencia, dirección electrónica número de contacto, y personas con las que convivía en su residencia.

12.- La parte demandante, omitió negligentemente gestionar en el domicilio de la demandada e, intentar notificar al señor HERMES CAMILO ACHAGUA GIL, conforme al C.G. del P., art. 291-292, en el inmueble ubicado en la KR 57 No 138- 66 IN 6 AP 303, el mismo que embargaron, secuestraron, y tenían pleno conocimiento que era propiedad de la demandada y ella lo habitaba junto con su familia.

13.- **ARTÍCULO 8. Del decreto 806 dice: "Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **"también" podrán efectuarse** con el envío de la providencia".....(.), no desecha, ni prohíbe, que se notifique por el C.G. del P., por ello solo hasta el día de la diligencia de secuestro del inmueble, se enteró de dicho proceso ejecutivo en contra de su madre **SUSANA GIL y que** posteriormente fue adecuada en contra de él, como único heredero, sin recibir debidamente la notificación, desconociendo totalmente ese crédito y su origen.

14.- De esta manera le ceñenaron la garantía al derecho de la defensa que tiene todo ciudadano colombiano conforme al art. 29 de la C.N., y normas procesales.

15.- **ARTÍCULO 8. Del decreto 806 del año 2020, también dice: Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.... (...),** la parte que se considere afectada deberá manifestar al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia.

16.- Fue mucho el impacto traumático, psicológico, emocional, que le produjo la muerte de su señora madre, al punto que se desprendió y abandono todos los elementos electrónicos, redes sociales, pues ya, no le hallaban interés alguno por la soledad familiar y afectiva en la que quedo, pues su padre también había fallecido anteriormente, muy joven por una dolorosa enfermedad similar.

17.- Es por esto que, CAMILO ACHAGUA GIL, jamás se enteró de la providencia, **ni Los anexos que debían entregarse para un traslado por el mismo medio,** perdiendo la garantía de la defensa judicial de excepcionar, pedir y aportar pruebas de los abonos, pagos a capital, deducciones automáticas que le efectuaron posiblemente de su cuenta de ahorros, de la deudora la señora Gil, así como el no saber porque, el seguro no garantizo y cubrió el saldo de ese crédito.

18.- Si la demandante en lealtad judicial con la contraparte, lo hubiesen notificado por el procedimiento del C.G. P., 291-292, en la carrera 57 No 139- 66 apto 303 en Bogotá, el demandado hubiese podido en términos legales ejercer su defensa.

SOLICITUD:

Solicito, Conforme a los hechos, al derecho, a las pruebas, en lo concerniente a la notificación del mandamiento ejecutivo, al escrito y anexos de la demanda, al no efectuarse, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, **RUEGO SEÑOR JUEZ, declarar la nulidad por indebida notificación del art. 133-8 del C.G. del P.**

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como tales: las aportadas con la demanda y los demás documentos relacionados con el procedimiento de notificación.

Documentales:

- 1.- Certificación del conjunto residencial SURALA II, expedida por su representante legal, constatando que le consta que desde el 1 de junio el señor Camilo reside en la carrera 57 No 139- 66 apto 303 en Bogotá.
- 2.- Formato del impuesto predial dirigido a Camilo Achagua, en la carrera 57 No 139- 66 apto 303 en Bogotá.
- 3.- Formulario del impuesto de vehículo dirigido al señor Camilo Achagua, en la carrera 57 No 139- 66 apto 303 en Bogotá.
- 4.- Extracto Bancario expedido por DAVIVIENDA, dirigido al señor Camilo Achagua, en la carrera 57 No 139- 66 apto 303 en Bogotá.

Testimoniales:

Cítese a la señora Juana Lozano, con el objeto de que, declare sobre la veracidad, en que el señor **Camilo Achagua**, jamás se enteró de la providencia, ni recibió los anexos que debían entregarse para un traslado por el mismo medio y además que él siempre ha tenido su domicilio y residencia desde hace mucho tiempo, en dicha dirección carrera 57 No 139- 66 apto 303 en Bogotá. Persona a la que se puede citar en su dirección electrónica: **juanalozanov@gmail.com -- Cel- 3108185901**

Interrogatorio:

Solicito señor Juez, se me permita interrogar al representante legal de Bancolombia Y/o al representante legal de FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para que absuelva interrogatorio sobre los hechos que configuran la indebida notificación invocada con el presente escrito.

FUNDAMNETOS DE DERECHO

ARTÍCULO 8. Del decreto 806 del año 2020, Art. 134 y 135 del C.G. del P, art. 133- 8 del C.G. del P., arts: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 127, 129, 131, 133-8, 134, 135, 137 y 138 del C.G. del P., art., 29 de la CN. demás normas.

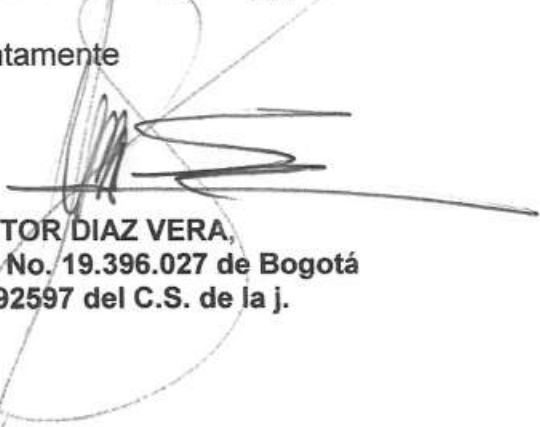
NOTIFICACIONES

Los convocados: en la dirección electrónicas aportadas con la demanda.

El accionante: en la carrera 57 No 139- 66 apto 303 en Bogotá, dirección electrónica: **camiloachagua@gmail.com – cel 3103340837**

El suscrito en la transversal 28 No 53b- 46 en Bogotá – dirección electrónica: **hectordiaz.abogado@gmail.com- - cel- 3142371242**

Atentamente



HECTOR DIAZ VERA,
C.C. No. 19.396.027 de Bogotá
TP. 92597 del C.S. de la j.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00020-00.

Atendiendo la misiva arrimada -archivos digitales 67 a 69- y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION** del **CREDITO** que aquí se persigue y que le hiciera **Bancolombia S.A. "CEDENTE"** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA "CESIONARIO"**.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, respecto de las obligaciones que aquí se persiguen, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Héctor Díaz Vera, en los mismos términos de la ratificación enunciada en la cesión.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Héctor Díaz Vera', is written over a faint, circular official stamp.



Conjunto Residencial
SURALÁ II

NIT: 830.002.539-8

A QUIEN INTERESE

Yo **DINA FERNANDA LOPEZ MEJIA** obrando en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SURALA II NIT 830 002 539 - 8** ubicado en la Carrera 57 N 138 - 66 de la ciudad de Bogotá D.C.

CERTIFICO

Que he desempeñado las labores de Administradora del Conjunto desde el 1 de junio de año 2009; que desde ese año conocí al señor **Hermes Camilo Achagua Gil** y a su señora madre la señora **Susana Gil Sierra- QEPD**, por razón del ejercicio de mi labor y me consta que ha vivido ininterrumpidamente en el **apartamento 303 de Interior 6**. Que el señor **Hermes Camilo Achagua Gil Hijo** de la fallecida ha residido siempre en este apartamento.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado al día 23 del mes de agosto de 2022.

En constancia firma

Conjunto Residencial
SURALÁ II

DINA FERNANDA LOPEZ MEJIA

C.C. N° 51.903.321

Representante Legal

Conjunto Residencial Suralá II

Celular 3124828923

Correo: surala2@yahoo.com

897 38636 3/4 01381131359

IO GRAVABLE
2021



Factura
Impuesto Vehículos Automotores

No Referencia
Recaudo

21036896240

403

Factura
Número:

2021203041636261924

CÓDIGO QR:



PLACA ESL574

2 MARCA FAW

3 LINEA CA7150BUE4

4 MODELO 2018

CAPACIDAD 1497

6 USO PUBLICO

7. GRUPO

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

TIPO 9 No IDENTIFICACIÓN	10 NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	11 % PROPIEDAD	12 CALIDAD	13 DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	14. MUNICIPIO
CC 1026250903	HERMES CAMILO ACHAGUA GIL		PROPIETARIO	KR 57 138 66	11001

OTROS

PLAZAS Y LÍMITES DE PAGO

HASTA

HASTA 27/AGO/2021

AVALUO COMERCIAL	VV	0	18.870.000
VALOR IMPUESTO A CARGO	IV	0	94.000
VALOR A PAGAR	VP	0	94.000
VALOR SEMAFORIZACIÓN	IS	0	61.000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
TOTAL A PAGAR	TP	0	155.000
PAGO VOLUNTARIO	AV	0	9.000
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	0	164.000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

HASTA 27/AGO/2021

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)77072026031-3(83/0121036896240129115509(3900)00000000164000(96)20210827

HASTA 27/AGO/2021



**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

22010953285

Formulario No.

2022301010112627729

AÑO GRAVABLE 2022			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0127HUCN	2. Matrícula Inmobiliaria 20279320	3. Cédula Catastral 009131020100603003	4. Estrato 5
5. Dirección del Predio KR 57 138 66 IN 6 AP 303			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 38.90	7. Área construida en metros 88.30	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 6	9.1 Porcentaje de exención 0 %		
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social HERMES CAMILO ACHAGUA GIL		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 1026250903 - 3	
12. Número de Identificación de quien efectuó el pago CC 1026250903 - 3			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	307,916,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	1,971,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	1,971,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	1,971,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	1,971,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	197,000	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	1,774,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	1,774,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 18/03/2022 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 13999	
NOMBRES Y APELLIDOS HERMES CAMILO ACHAGUA GIL		VALOR PAGADO: 1,774,000	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.	
1026250903		TIPO FORMULARIO: Autoliquidación	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Apreciado Cliente:
HERMES CAMILO ACHAGUA GIL

KR 57 138 66 APT 303 INT 6
BOGOTA D.C - BOGOTA

5730



DAVIVIENDA

Cuota a pagar	\$	2,825,696
+Otro(s) concepto(s)	\$	0
-Saldo a favor	\$	0
Valor total a pagar por obligación(es) de Cartera de Crédito:	\$ PE	2,825,696
Saldo a Capital	\$	5,226,175

Fecha de corte (AAAA-MM-DD)	Referencia de pago	Páguese antes de (AAAA-MM-DD)
2022-07-15	005040000005995-2	2022-08-08
No Cuotas Pactadas	Tasa de intereses cte Pact.	Tasa de intereses cte cobr.
35	21.36	21.36

Detalle de las cuotas a pagar

Cuota	Fecha	Capital	Intereses ctes.	Intereses de mora	Timbres	Seguro	IVA	Total Cuota
000	2022-08-08	0	0	0	0	0	0	112,618
031	2022-07-07	1,235,498	80,502	30,018	0	25,530	0	1,371,548
032	2022-08-08	1,247,691	68,309	0	0	25,530	0	1,341,530

Detalle honorarios a pagar

Honorarios	%	IVA	Rte fuente	Rte Ica	Rte IVA	Total honorarios
94,637.00	0.00	17,981.03	0.00	0.00	0.00	112,618.00

Detalle del último pago

Fecha de pago (AAAA-MM-DD)	Recibo de pago	VALOR PAGADO
2022-06-07	005-CC-0000145212	3,151

Cuota	Fecha	Capital	Intereses cte.	Intereses de mora	Timbres	Seguro	IVA	Total Cuota
030	2022-06-07	0	3,151	0	0	0	0	3,151

Detalle honorarios último pago

Honorarios	%	IVA	Rte fuente	Rte Ica	Rte IVA	Honorarios Pagados
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Detalle Seguros:	POLIZA N 154 TIPO: VIDA DEUDORES	25,530
------------------	----------------------------------	--------

"Lo invitamos a permanecer al día en sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008"



DAVIVIENDA

Apreciado Cliente:
HERMES CAMILO ACHAGUA GIL

NOMBRE DE LA PERSONA QUE CONSIGNA

Primer Apellido

Segundo Apellido

Primer Nombre

Segundo Nombre

Teléfono

TIPO DE DOCUMENTO DE LA PERSONA QUE CONSIGNA:

REFERENCIA

FECHA DE PAGO

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *21 de febrero de 2.023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *22 de febrero de 2.023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Luis Fernando Uribe de Urbina
Derecho Comercial, de Seguros
y de Transporte

Calle 30A N° 6-22 Of. 3002
Tel. 4661433/7022206; Cel: 318 5853874
E Mail: luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C., Colombia

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO N° 11001310304420210031800
DEMANDANTE: ERNESTO CADENA ROJAS
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2023
MEDIANTE EL CUAL ORDENA INTERVENCIÓN SUCESORES
PROCESALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., estando dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual ordenó la intervención de sucesores procesales y herederos indeterminados, en los siguientes términos:

**OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN:**

Sea lo primero señalar que este escrito se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado electrónico (09/02/2023) del auto del 08 de febrero de 2023, conforme lo señala el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, mediante el cual su Despacho tiene como sucesora procesal a la señora Odilia Rojas de Cadena y ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Ernesto Cadena Rojas (q.e.p.d.).

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO:

Se interpone el presente RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2023, notificado en estado del 09 del mismo mes y año, toda vez que su Despacho señaló:

"Atendiendo la documental aportada –archivos digitales 51 a 55– y en los términos del precepto 68 del Estatuto Procesal, se tiene como sucesora procesal del demandante a Odilia Rojas de Cadena, en su calidad de madre; se requiere a la sucesora procesal para que proceda a designar apoderado judicial.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes a las manifestaciones realizadas acerca de no haberse dado inicio a juicio o trámite notarial alguno sobre la sucesión del señor Ernesto Cadena Rojas.

En estos términos se hace necesario vincular a los herederos indeterminados del señor Ernesto Cadena Rojas. (q.e.p.d.), como consecuencia de lo anterior se ORDENA su emplazamiento..."

II. ANTECEDENTES:

2.1. La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., contrató la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil – Directores y Administradores Servidores Públicos N° 8001482048, expedida el 25/04/2018 por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para

la vigencia comprendida entre el 19/04/2018 al 19/04/2019, cuyo tomador y asegurado es la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., y beneficiarios los funcionarios y ex funcionarios con los cargos que se encuentran relacionados en la carátula de la póliza. Dicha póliza fue renovada bajo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil – Directores y Administradores Servidores Públicos N° 8001482738, expedida el 26/08/2019 para la vigencia comprendida entre el 31/08/2019 al 30/08/2020.

2.2. El objeto de la citada póliza de seguro es el de: *"Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a TRANSMILENIO S.A. y/o al ESTADO, como consecuencia de las decisiones de gestiones incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los servidores públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos estén amparados en la póliza".* De igual manera, *"Ampara los perjuicios por los que los funcionarios asegurados sean responsables por haber cometido algún acto incorrecto respecto del cual se les siga o debiera seguir, así como la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, contemplado en la Ley 678 de 2001, artículo 90 del CPC. Así como los "Los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) en materia disciplinaria, penal, fiscal, administrativo (incluidos los de reparación directa), civil (incluidos, los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso y la Ley 1564 de 2012) y en general los incurridos para defenderse en cualquier tipo de investigación o proceso adelantados por organismos oficiales, según los límites por: tipos de procesos y etapas procesales establecidos en este documento".*

2.3. El señor ERNESTO CADENA ROJAS (q.e.p.d.), entre el 1 de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2014 desempeñó el cargo de Subgerente Jurídico en la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

2.4. TRANSMILENIO S.A. inició acción de repetición bajo el número de radicado 25000233600020190053800 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en contra del señor CADENA ROJAS y 37 funcionarios más, con el fin que se declaren responsables a dichos ex funcionarios por el detrimento patrimonial que sufrió la entidad por la suma de \$54.170'295.715,00, teniendo en cuenta la condena en contra de la misma dentro del laudo arbitral proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de diciembre de 2016, donde se encontró responsable a TRANSMILENIO S.A. por el detrimento patrimonial ocasionado a TRANSMASIVO S.A. y SOMOS K S.A.

2.5. Para la defensa de sus intereses dentro de la citada acción de repetición, el señor ERNESTO CADENA ROJAS (q.e.p.d.), contrató los servicios profesionales del Dr. José Luis Rodríguez Vásquez, quien de acuerdo con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales asumió su defensa con unos honorarios acordados por la suma de \$160'000.000,00, los cuales según la cláusula SEGUNDA del contrato señaló que *"...se cancelará mediante la aplicación de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 8001482048 tomada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. – con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contentiva del amparo de Gastos de Defensa Judicial para los funcionarios y Exfuncionarios de Nivel Directivo de TRANSMILENIO S.A., en las fechas en que la citada compañía de seguros efectúe los respectivos desembolsos."*

2.6. Con el fin de obtener el pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$144'000.000,00), con cargo al amparo de GASTOS DE DEFENSA de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil – Directores y Administradores Servidores Públicos N° 8001482738, el señor CADENA ROJAS inició el presente proceso ejecutivo.

2.7. Dentro del trámite del proceso, el apoderado judicial del señor CADENA ROJAS solicitó la sucesión procesal teniendo en cuenta que infortunadamente su representado falleció el 04 de julio de 2021; petición a la cual su Despacho mediante auto del 08 de febrero de 2023 vinculó a la señora ODILIA ROJAS DE CADENA en calidad de sucesora procesal, y ordenó la notificación de los herederos indeterminados.

2.8. Como consecuencia de lo anterior, se interpone el presente RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de dicha decisión teniendo en cuenta que la señora ODILIA ROJAS DE CADENA, así como los herederos indeterminados que se llegaren a vincular, carecen de legitimación en la causa por activa para ser incluidos dentro del presente proceso, tal como se explicará a continuación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL AUTO QUE ORDENA LA INTERVENCIÓN DE SUCESES PROCESALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ERNESTO CADENA ROJAS:

Se fundamenta el presente RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la decisión adoptada por su Despacho en auto del 08 de febrero de 2023, notificada en el estado del 09 del mismo mes y año, con base en los siguientes argumentos:

3.1.1. Señala el artículo 142 del C.P.A.C.A., que la acción de repetición podrá intentarse en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado..."

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 define la acción de repetición en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial".

De igual manera, define califica de manera clara las situaciones en las cuales se puede calificar la conducta como dolosa o gravemente culposa, como a continuación se indica:

"ARTÍCULO 5o. DOLO. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder.

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> *Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*"

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-957/14 señaló las características que debe reunir la acción de repetición, como se indica a continuación:

"La acción de repetición, es una acción que para su prosperidad, según la jurisprudencia de ésta Corte, exige los siguientes presupuestos: (a) la existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular. (b) que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público; y (c) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, ya que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado. Ahora bien, nótese que la primera de estas exigencias, puede encontrarse reseñada en diversas providencias de esta Corporación que han revisado el tema, y en la jurisprudencia reiterada de la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, ya que frente a este aspecto la sentencia C-338 de 2006 antes mencionada se pronunció, incluyendo la conciliación y las demás formas de terminación de un conflicto establecidas por el Legislador como materialización de ese requisito, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos deben ser entendidos como supuestos válidos para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y de la primera exigencia que aquí se propone. A este respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado también, que como en la acción de repetición la Administración obra en calidad de demandante, le incumbe acreditar oportuna y debidamente los siguientes hechos: (i) que surgió para el Estado la obligación de reparar un daño antijurídico, bien sea por condena judicial debidamente ejecutoriada, por conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto, originada en el actuar de uno de sus servidores, ex funcionarios o agente en ejercicio de funciones públicas; (ii) que el Estado pagó totalmente la obligación, con el consecuente detrimento patrimonial; (iii) que el demandado, a quien debe identificar de manera precisa, es o fue agente del Estado, para lo cual debe acreditar tal calidad o el cargo desempeñado; (v) que el funcionario que dio origen al pago actuó con dolo o con culpa grave; (vi) que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado.¹" (subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la acción de repetición es de naturaleza patrimonial que busca principalmente resarcir el daño o recuperar lo pagado por la Entidad Estatal, no puede asemejarse a la indemnización señalada en el artículo 2343 del Código Civil, la cual

¹ Corte Constitucional de Colombia. (10 de diciembre de 2014). Sentencia C-957 de 2014. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

permite que quien pretenda obtener el reconocimiento de una indemnización pueda repetir contra sus herederos, toda vez que en la acción de repetición se requiere calificar la conducta de quien cometió el daño como dolosa o gravemente culposa, por lo tanto, el presunto responsable es el único que tendrá la capacidad de oponerse o ejercer su derecho a la contradicción de las pruebas que contra él se aduzcan.

La Corte Constitucional en Sentencia SU354/20 señaló respecto al derecho de controvertir las pruebas en la acción de repetición, lo siguiente:

"PRESUNCION LEGAL DE DOLO O CULPA GRAVE EN ACCION DE REPETICION-Aplicación

Es determinante el rol que desempeña el juez de lo contencioso administrativo para establecer no sólo la corrección formal de la acusación, sino también para desarrollarla en términos que permitan que la figura se aplique en su sentido constitucional, esto es: (i) con rigor en la protección del patrimonio público y de la moralidad administrativa y (ii) en armonía con las funciones que le son propias (resarcitoria, preventiva y retributiva), (iii) pero con pleno respeto por la posición del servidor público, quien tiene derecho a un estricto juicio de atribución de responsabilidad que le permita ejercer su garantía de defensa.

PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES DE ACCION DE REPETICION POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-Garantía del debido proceso y derecho de defensa

El juez contencioso debe examinar todos los elementos de juicio allegados al proceso de repetición y realizar un análisis totalmente independiente (respecto de las conclusiones sobre la responsabilidad del Estado o del agente que puedan estar contenidas en la providencia condenatoria a la administración), en el cual el demandado tenga la oportunidad real de ejercer su defensa.²"(subrayas fuera de texto)

Respecto a la calificación dolosa o gravemente culposa que se atribuya al presunto funcionario responsable se indica en la misma sentencia lo siguiente, y reiteró la necesidad de garantizar el derecho a la defensa del funcionario en los siguientes términos:

"(...) la propia Constitución es expresa en señalar que la acción de repetición únicamente procede frente al dolo y la culpa grave del funcionario, por lo que esas condiciones de la atribución de responsabilidad deben evaluarse de manera estricta, no sólo porque responden a un claro mandato superior, sino en atención a la gravedad de la consecuencia que se predica del hecho de que se encuentren acreditadas.

5.35. Por lo anterior, sin perjuicio del deber de adelantar la acción de regreso a fin de salvaguardar el patrimonio público y la moralidad administrativa, la procedencia de la acción de repetición está supeditada a la realización de un juicio de atribución de responsabilidad patrimonial, en el cual deben asegurarse las garantías que conforman el derecho al debido proceso, en especial, cuando la pretensión de regreso se fundamente en las presunciones de dolo y culpa grave establecidas por el legislador.

(...)

² Corte Constitucional de Colombia. (26 de agosto de 2020). Sentencia SU354 de 2020. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

5.43. En esta misma línea argumentativa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la procedencia de la pretensión de regreso está determinada por la acreditación de los siguientes supuestos^[167]:

«(i) "La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena: La calidad, la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado";

(ii) "La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado: La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto";

(iii) "El pago realizado por el Estado: La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario"; y

(iv) "La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa: La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables"^[168]».

5.44. Sobre el último supuesto, el Consejo de Estado ha explicado que, en los asuntos que se tramiten en vigencia de la Ley 678 de 2001, las entidades demandantes, a efectos de demostrar la responsabilidad del agente estatal, pueden apoyarse en las definiciones y presunciones de dolo y culpa grave contempladas en los artículos 5° y 6° de dicho cuerpo normativo, así como que, en las causas que versen sobre acontecimientos previos a la expedición del mismo, las autoridades accionantes deberán fundamentar sus alegatos a partir de la definición de los referidos conceptos contemplada en el artículo 63 del Código Civil.

(...)

5.55. En este punto de la fundamentación, reiterando lo expuesto páginas atrás sobre la hermenéutica histórica y finalista del inciso segundo del artículo 90 superior, la Corte estima pertinente insistir en que la procedencia de la acción de repetición está sujeta a la efectiva demostración por parte de la entidad convocante de la actuación dolosa o gravemente culposa de su agente. En consecuencia, los jueces contenciosos administrativos deben ser garantes de que la administración cumpla con dicha carga, incluso en los casos en los que acudan a las presunciones legales^[192].

5.56. En efecto, la Carta Política exige "la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente", y, por ello, "no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta"^[193].

5.57. En atención a dicho carácter subjetivo de la acción de repetición, esta Corporación estima necesario resaltar que los jueces de lo contencioso administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 superior, deben asegurar el respeto del derecho al debido proceso de los agentes del Estado que sean sometidos a una causa de repetición, por lo que están en la obligación de evitar que los análisis contruidos para enjuiciar la responsabilidad patrimonial del Estado sean simplemente extrapolados al examen de la responsabilidad patrimonial de los agentes de la administración. Lo anterior, porque:

(i) La configuración superior de los juicios de responsabilidad y los presupuestos de la misma son distintos en uno y otro caso (objetivo y subjetivo);

(ii) La pretensión de regreso conlleva por mandato constitucional que la atribución de responsabilidad subjetiva deba hacerse directamente al servidor público, sin que le sea trasladable el título de responsabilidad en función del cual se condenó al Estado;
y

(iii) El respeto del derecho fundamental al debido proceso implica que el funcionario deba tener la oportunidad de cuestionar el elemento subjetivo que se exige para determinar su responsabilidad, sin que quepa oponerle las conclusiones a las que se llegó sobre el particular en un juicio en el que no fue parte”.

3.1.2. De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que la acción de repetición **es de naturaleza personal e individual**, pues es sólo el funcionario quien tendrá la capacidad de probar u oponerse a las pruebas que se le aducen, tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2021, en la cual indicó:

"(...) es preciso acotar que el final de las personas naturales es la muerte, sea real o presunta, momento desde el cual se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda -salvedad de aquellos intuitus personae o personalísimos - sea bajo los parámetros definidos en la ley (ab intestato) o en el testamento (testato).

43. De manera que, cuando una persona fallece serán sus herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, "el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado" **siempre y cuando el asunto que se ventila no sea de naturaleza personal.**

44. Ahora bien, recuerda la Sala que la acción de repetición es una acción civil, de carácter patrimonial, a través de la cual se promueve un juicio de responsabilidad frente a quien, por sus acciones u omisiones, incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa por la que el Estado debió asumir el pago de una condena, en tanto que, con dicha conducta se causó un daño antijurídico a un tercero. Así, con dicha acción se pretende que el juez, previo derecho de audiencia y defensa del sujeto al que se le endilga tal responsabilidad, dicte sentencia en la que declare o niegue la responsabilidad del demandado, con la posibilidad, en el primer caso, de condenarlo al pago del monto que previamente debió asumir el Estado.

45. Con tales rasgos, la acción de repetición es de naturaleza declarativa, cuya finalidad no es otra que la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial que esté en discusión y, es personal, lo cual indica que es individual y dirigida específicamente contra el servidor o ex servidor que con su conducta dio origen a la condena: por lo que previo a ella, ningún derecho u obligación existe entre las partes, de manera que con la muerte del

presunto responsable, tal acción se extingue y desaparece la posibilidad que tiene el Estado de repetir contra aquél.

46. Consecuente con lo anterior y así se reconoce con precisión y claridad, la capacidad para ser parte de un proceso tiene como supuesto la existencia de la persona, de manera tal que con la muerte cesa la capacidad para promover un proceso o afrontar una reclamación judicial con la que se aspire a una declaración de esa misma naturaleza³".
(negrilla y subrayas fuera de texto)

Por otro lado, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de noviembre de 2021, señaló las dificultades probatorias que se presentan al producirse el fallecimiento del funcionario involucrado, así como la dificultad que tienen los sucesores procesales al oponerse a las pruebas por cuanto pueden desconocer las actividades que desarrolló dicho funcionario durante el tiempo que estuvo vinculado a la entidad estatal, y si estas provocaron el detrimento patrimonial del que se le acusa, así como la determinación o calificación de la conducta como dolosa o gravemente culposa, como a continuación se cita:

"(...) para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, en donde se alegue que la conducta cometida por un ex empleado público ocurrió con culpa grave o dolo, se requiere:

24. Conocer la función desarrollada por el agente, toda vez que, solo a partir de saber cuál era la función y que acciones implicaban el "deber ser" y el desempeño acorde con el ordenamiento jurídico, se podría determinar si actuó con dolo o con culpa grave, teniendo en cuenta que se trata de una función de tipo personal e intransferible. Además, no resulta válido pensar que, de la revisión del manual de funciones se podría verificar o tener certeza de cuál era la labor a desarrollar, en vista de que puede tratarse de una función técnica y específica, o delegada que ni siquiera hubiera reposado en ese documento.

25. Conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las particularidades que conllevaron al agente a adoptar la decisión por la que se repetiría, por ejemplo, directrices dadas por la entidad en el momento de los hechos. Es decir, si en todo caso, se conociera la función, ello no necesariamente implica comprender porque se adoptó una u otra decisión, dado que existen circunstancias de contexto que la determinan. No obstante, los herederos, por razones evidentes de prestación propia del servicio, no las conocieron y tendrían dificultades para, en virtud de este proceso de repetición, acceder a ellas.

26. Acceder a las pruebas para defenderse, pues solo a partir de aquí se puede consolidar una defensa real. Sin embargo, para los herederos la falta de inmediación a las mismas por lo ajenos a la función desarrollada por el agente, sumado al paso del tiempo entre el momento en que ocurrió el daño antijurídico y la interposición de la demanda de repetición, obstaculiza el ejercicio pleno del derecho de contradicción y defensa.

27. La Sala advierte que, en aquellos procesos de responsabilidad patrimonial que, por su naturaleza, son transmisibles en virtud del artículo 2343 del Código Civil no se requiere que la conducta sea calificada, esto es, dolosa o gravemente culposa ni que previamente exista una declaratoria de responsabilidad, contrario a lo que sucede en el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección A. (13 de agosto de 2021 - 53008). Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez.

juicio de repetición, pues la existencia de la condena al Estado y de una conducta dolosa o gravemente culposa sí determinan su procedencia⁴".

En este sentido, es importante señalar que el apoderado judicial del señor CADENA ROJAS en la acción de repetición con radicado 25000233600020190053800 que cursa ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2022, señala que su única heredera es la señora ODILIA ROJAS DE CADENA, no obstante, no se tiene certeza del conocimiento que ésta tiene respecto a las funciones que desempeñaba el señor CADENA ROJAS o las razones por las cuales se le inició una acción de repetición, y las consecuencias de la misma, así como tampoco se tiene conocimiento si está en la capacidad de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas que se le aducen dentro de dicho proceso en cuanto a la calificación de una posible conducta dolosa o gravemente culposa.

Es preciso recordar que las decisiones que se tomen dentro del proceso de repetición respecto a la sucesión procesal afectan el presente proceso ejecutivo, pues al extinguirse dicha acción con el fallecimiento del causante desaparece el interés asegurable de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil – Directores y Administradores Servidores Públicos N° 8001482738 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo tanto, no habrá lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada por gastos de defensa.

Respecto al interés asegurable el artículo 1045 del Código de Comercio lo ubica como uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, por lo tanto, si no hay interés asegurable no existe contrato de seguro. Este elemento en el caso que nos ocupa se encontraba representado por el interés que tenía el señor CADENA ROJAS en virtud del amparo de gastos de defensa de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil – Directores y Administradores Servidores Públicos N° 8001482738, para la atención y defensa de sus intereses dentro de la acción de repetición que se adelanta contra él y otros ex funcionarios, pues si dicho proceso se extingue con el fallecimiento del demandado inexorablemente desaparece dicho interés, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento y pago del amparo pretendido.

Así las cosas, el resultado de la presente demanda ejecutiva se encuentra inevitablemente atada al resultado de la acción de repetición, no obstante dentro de dicho proceso hasta el momento no se ha emitido decisión alguna respecto a la conducta desplegada por el señor CADENA ROJAS, que permita establecer o calificar una responsabilidad en su cabeza por las acciones que se le endilgan, pues si bien es la entidad demandante quien debe probar la presunción de la acción dolosa o gravemente culposa del demandado, es a éste quien le corresponde y tiene derecho a ejercer su defensa y contradicción frente a las pruebas que se le aducen, garantía constitucional protegida tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, y que se desconoce si su sucesora procesal se encuentra en condiciones de hacerlo, toda vez que como lo ha establecido dicha jurisprudencia, la acción de repetición es de carácter personal e individual y que sólo el demandado conoce a fondo las actuaciones por las cuales se le hacen responsable de ciertos cargos, y quien puede ejercer de forma legítima la contradicción de las mismas.

IV. PETICIÓN

Solicito a su Honorable Despacho se sirva **REVOCAR** la decisión adoptada en auto del 08 de febrero de 2023 y notificado en el estado del 09 del mismo mes y año, mediante el cual vinculó a la señora ODILIA ROJAS DE CADENA como sucesora procesal del señor

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. (18 de noviembre de 2021 - 52710). Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

Luis Fernando Uribe de Urbina
*Derecho Comercial, de Seguros
y de Transporte*

Calle 30A N° 6-22 Of. 3002
*Tel. 4661433/7022206; Cel: 318 5853874
E Mail: luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C., Colombia*

ERNESTO CADENA ROJAS, y ordenó la notificación de los herederos indeterminados.

En su lugar le solicito que ordene la terminación del proceso ejecutivo por haber desaparecido de manera sobreviniente el interés asegurable y presentarse una falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de la sucesora procesal del demandante. Ordene también el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado y la entrega de títulos judiciales a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

En el improbable caso de que su Despacho mantenga incólume el auto impugnado, desde ya manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el cual sustento con los mismos argumentos aquí esgrimidos, reservándome el derecho a ampliar los argumentos al momento procesal oportuno.

V. PRUEBAS

Se presentan como tales las siguientes pruebas DOCUMENTALES:

5.1. Escrito presentado por el Dr. José Luis Rodríguez Vásquez dentro de la acción de repetición N° 25000233600020190053800 que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en contra del señor CADENA ROJAS y 37 funcionarios más, mediante el cual solicita se ordene la sucesión procesal. (3 folios)

Del Señor Juez,



LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
C.C. N° 79.314.754 de Bogotá
T.P. 48.012 del C. S. de la J.

JUZ. 44 CC. BTÁ - PROCESO EJECUTIVO 11001310304420210031800 DE ERNESTO CADENA ROJAS VS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA AUTO DEL 08/02/2023

gerencia@uribedeurbinaabogados.com <gerencia@uribedeurbinaabogados.com>

Mar 14/02/2023 12:55 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoooliveros@hotmail.com <abogadoooliveros@hotmail.com>; LUIS FERNANDO URIBE <luisferuri@outlook.com>

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO N° 11001310304420210031800

DEMANDANTE: ERNESTO CADENA ROJAS

DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL ORDENA INTERVENCIÓN SUCESORES PROCESALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., estando dentro del término legal me permito adjuntar en formato PDF memorial con RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2023, notificado en el estado del 09 del mismo mes y año, mediante el cual ordenó la intervención de sucesores procesales y herederos indeterminados. También acompaño como prueba para sustentar el recurso, en formato PDF memorial presentado por el apoderado del Señor CADENA ROJAS (QEPD) ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, poniendo en conocimiento del lamentable fallecimiento del señor CADENA ROJAS y la solicitud de sucesión procesal.

De la misma manera manifiesto que para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, se envían estos documentos a los correos electrónicos informados en la demanda: abogadoooliveros@hotmail.com

Sírvanse acusar recibo de este correo.

Del Señor Juez,

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA

C.C. 79'314.754 Bogotá

T.P. 48.012 del C.S. de la J.

Calle 30A #6-22 Oficina 3002

Tels: 4661433/7022206

Cel: 3185853874

Bogotá D.C., Colombia.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 21 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *22 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Bogotá

Señor(a):

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE PIEDAD VELASCO ARIZA
EN CONTRA DE ANA MARIA ARANGO ROMERO Y JORGE HERNANDO URICOECHEA
CASTRO. Rad. 2021-378-00

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.024.470.594 de la ciudad de Bogotá D.C., vecino y domiciliado en misma, Abogado identificado profesionalmente con la T.P. 228.656 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la señora PIEDAD VELASCO ARIZA, extremo actor en el presente asunto me permito muy comedidamente allegar:

1. LIQUIDACION DE CREDITO y en aras de que se surta su debido traslado a la parte demandada y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
2. De manera posterior, ordenar la entrega de los dineros embargados a mi prohiljada.

Al anterior liquidación de crédito por un total de CUATROCIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$441.810.000.00), mas las agencias en derecho por un monto de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00).

Por lo anterior se le solicito muy comedidamente al(a) señor(a) Juez ordenar el secuestro de los mismos y su remate posterior.

Del(a) señor(a) Juez:



JOSE DAVID PULIDO DAVILA
C.C. 1.024.470.594 de Bta.
T.P: Nro. 228.656 del C.S de la J.

FECHA	CAPITAL	INT EN %	INT % MEN	INT EN \$	TOTAL CAPITAL
1-31 AGO 21	\$300.000.000.00	23.86% EA	1.98 %	\$5.940.000.00	\$305.940.000.00
1-30 SEP 21	\$300.000.000.00	23.79% EA	1.98 %	\$5.940.000.00	\$311.880.000.00
1-31 OCT 21	\$300.000.000.00	23.62% EA	1.96 %	\$5.880.000.00	\$317.770.000.00
1-30 NOV 21	\$300.000.000.00	23.91% EA	1.99 %	\$5.970.000.00	\$223.730.000.00
1-30 DIC 21	\$300.000.000.00	24.19% EA	2.01 %	\$6.030.000.00	\$329.760.000.00
1-31 ENE 22	\$300.000.000.00	24.49% EA	2.04 %	\$6.120.000.00	\$335.880.000.00
1-28 FEB 22	\$300.000.000.00	25.45% EA	2.12 %	\$6.360.000.00	\$342.240.000.00
1-31 MAR 22	\$300.000.000.00	25.71 % EA	2.14 %	\$6.420.000.00	\$348.660.000.00
1-30 ABR 22	\$300.000.000.00	26.58 % EA	2.21 %	\$6.630.000.00	\$355-290.000.00
1-31 MAY 22	\$300.000.000.00	27.57 % EA	2.29 %	\$6.870.000.00	\$362.160.000.00
1-30 JUN 22	\$300.000.000.00	28.60 % EA	2.38 %	\$7.140.000.00	\$369.300.000.00
1-31 JUL 22	\$300.000.000.00	29.92 % EA	2.49%	\$7.470.000.00	\$376.770.000.00
1-31 AGO 22	\$300.000.000.00	31.32 % EA	2.61 %	\$7.830.000.00	\$384.600.000.00
1-30 SEP 22	\$300.000.000.00	33.25% EA	2.77 %	\$8.310.000.00	\$392.910.000.00
1-31 OCT 22	\$300.000.000.00	34.92% EA	2.91%	\$8.730.000.00	\$401.640.000.00
1-30 NOV 22	\$300.000.000.00	36.67% EA	3.05 %	\$9.150.000.00	\$410.790.000.00
1-31 DIC 22	\$300.000.000.00	39.46% EA	3.28 %	\$9.840.000.00	\$420.630.000.00
1-31 ENE23	\$300.000.000.00	41.26% EA	3.43 %	\$10.380.000.00	\$431.010.000.00
1-28 FEB 23	\$300.000.000.00	43.27% EA	3.60 %	\$10.800.000.00	\$441.810.000.00

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *21 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *22 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.